

INFORME N.º 023-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se requiere la ampliación del Informe N.º 13-2010-SUNAT-2B4000, respecto a las formalidades aduaneras que se deben cumplir en el momento de la regularización de una declaración de exportación de kerosene de aviación² al amparo de la Ley de General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y modificatorias y el Procedimiento de Exportación Definitiva aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009-SUNAT/A.

II.- BASE LEGAL.

- Ley N.º 28305, aprueba la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en adelante Ley N.º 28305.
- Ley N.º 29037 que modifica la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en adelante Ley N.º 29037.
- Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28305 y su modificatoria Decreto Supremo N.º 097-2007-PCM; en adelante Reglamento de la Ley N.º 28305.
- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); (en adelante, Procedimiento INTA-PG.02).

III.- ANALISIS:

Mediante el Informe N.º 13-2010-SUNAT-2B4000 la Gerencia Jurídico Aduanera absolvió dos consultas puntuales formuladas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, las mismas que detallamos a continuación:

1.- Cuáles son las formalidades aduaneras relacionadas a la revisión física o documentaria que se deben de cumplir en los despachos de exportación de kerosene de aviación; y

2.-Cuál es la vigencia de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29037.

En relación a la primera interrogante señalamos que las declaraciones provisionales de exportación del kerosene de aviación tendrían que someterse al aforo³ conforme a lo dispuesto en la propia Ley N.º 28305 por tratarse de un IQPF, lo que puede implicar la realización de una

² La precitada mercancía de exportación es considerada como Insumo Químico y Producto Fiscalizado (IQPF) regulado por la Ley N.º 28305 y demás normas modificatorias y reglamentarias.

³ El artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 28305 señala que dicho aforo es "una operación única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido propuestos correctamente por el declarante".



verificación física y/o documentaria dependiendo de los factores de riesgo u operatividad diversa que se pueda evidenciar, debiendo cumplirse para tal efecto con las formalidades establecidas en el Procedimiento INTA-PG.02 en lo que fuera aplicable.

Formulamos dicha opinión amparados en el mandato legal contenido en el último párrafo del artículo 18° de la Ley N.° 28305 que transcribimos a continuación:

"La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dispondrá el aforo⁴ en todas las operaciones y regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos químicos o productos fiscalizados"

Y respecto a la segunda interrogante indicamos que se encuentra plenamente vigente la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.° 29037, norma que señala expresamente que los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezcan los regímenes diferenciados de control, se considerarán en proceso de adecuación a la Ley N.° 28305 y sus modificatorias.

A tenor de lo expuesto, podemos colegir que el precitado informe no aborda el tema de la regularización de la declaración de exportación, en la medida que nuestras opiniones se han centrado en la etapa de la exportación anterior al embarque de la mercancía.

En ese sentido, en vía de ampliación nos consultan en esta oportunidad si las DUAs de exportación seleccionadas a canal naranja que amparen la SPN 2710.19.15.10⁵, según el Procedimiento INTA-PG.02 pueden ser consideradas como aforadas en atención a la precisión remitida en el Informe N.° 13-2010-SUNAT/2B4000, considerando además que existen casos de declaraciones seleccionadas a canal naranja que no se presentan a regularización en el proceso de despacho, por no haber sido seleccionadas para esta condición; y de otro lado consultan, si esta acción de la regularización puede ser considerada como aforo.

Para atender dichas interrogantes, debemos indicar que durante la tramitación del régimen aduanero de exportación definitiva, se encuentran claramente diferenciadas dos etapas⁶:

- a) La primera comienza con la numeración de la DUA de Exportación Provisional y concluye con el embarque de la mercancía.
- b) La segunda que es la etapa de regularización de la DUA de Exportación Provisional se inicia a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque y consiste particularmente en la regularización de dicha declaración.

Es precisamente durante la primera de las etapas antes señaladas (a la que hicimos referencia en el Informe N.° 13-2010-SUNAT-2B4000), donde podemos visualizar con meridiana claridad



⁴ El artículo 2° de la Ley General de Aduanas define el aforo como la "Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documental".

⁵ Dicha subpartida nacional corresponde a los carburadores tipo keroseno destinado a las empresas de aviación.

⁶ Situación que puede evidenciarse de lo estipulado artículo 61° de la Ley General de Aduanas cuando se diferencian dos plazos: uno para embarcar las mercancías que se computa a partir del día siguiente de la numeración de la declaración y otro para la regularización del régimen que se cuenta a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque.

que se ejerce la facultad de la autoridad aduanera denominada aforo, con la asignación del canal de control⁷ ya sea a través del reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.

En esta primera etapa observamos que después de numerada la DUA de Exportación Provisional el Sigad procede a seleccionar dicha declaración de exportación a cualquiera de los dos (02) canales de control previstos para este régimen aduanero:

- a) Canal rojo en cuyo caso se requiere la revisión documentaria y el reconocimiento físico de la mercancía⁸, y
- b) Canal naranja en cuyo caso la mercancía queda expedita para su embarque.

Queda claro entonces que concluida la primera etapa con el aforo y embarque de la mercancía exportada, pasamos a otra etapa posterior y diferente, momento en el cual, la declaración provisional que ha sustentado la exportación, debe ser sometida al procedimiento de regularización con la transmisión de la información complementaria y de los documentos digitalizados que la sustentan, procedimiento que tiene sus propias reglas, requisitos y plazos, conforme lo podemos evidenciar a continuación en el artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Aduanas:

"La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera".

En razón a lo indicado en los párrafos anteriores podemos afirmar que en esta segunda etapa ya no se produce el aforo de la mercancía exportada en la medida que los canales de control se asignaron antes del embarque de la misma, por lo que concluido dicho embarque pasamos a la etapa de regularización que se cife a lo establecido por el artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Aduanas y a lo dispuesto en el numeral 34) del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.02⁹.

Efectuadas estas precisiones normativas, se puede colegir que en la segunda etapa de la regularización de la DUA de Exportación Provisional, en algunos casos cuando lo determine la Administración Aduanera se requerirá la presentación física de la DUA así como la documentación que sustentó la exportación, supuesto que no puede ser considerado propiamente como aforo, si no como una forma de regularización de la precitada DUA. Motivo por el cual resulta jurídicamente válido que la regularización de la DUA Provisional de Exportación se acepte con la sola transmisión de la información complementaria y de los documentos digitalizados que la sustentan.

⁷ Lo expuesto ha sido recogido por el legislador en el numeral 27 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.02.

⁸ Momento en el cual se estaría dando cumplimiento al aforo de las mercancías conforme al mandato establecido en el último párrafo del artículo 18° de la Ley N.° 28305.

⁹ El precitado dispositivo señala que "La Administración Aduanera mediante técnicas de análisis de riesgo determina cuales declaraciones se regularizan con la sola aceptación de la transmisión de la información complementaria y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y aquellas que requieren además la presentación física de la DUA y documentación que sustentaron la exportación a satisfacción de la Autoridad Aduanera".



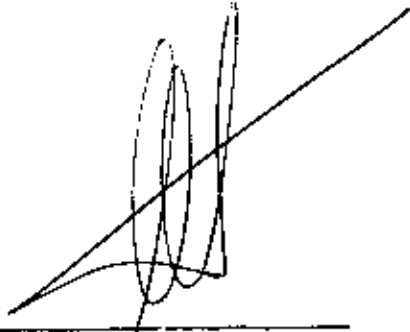
Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que corresponde a la Administración Aduanera determinar en la etapa de regularización de la DUA de Exportación Provisional, en base a técnicas de análisis de riesgo, que declaraciones se regularizan con la sola aceptación de la transmisión de la información complementaria y de los documentos digitalizados que la sustentan; y cuales serán aquellos casos que requerirán además de la presentación física de la DUA así como la documentación que sirvió de sustento para la exportación del kerosene de aviación, la misma que estará sujeta a satisfacción de la Autoridad Aduanera competente.

IV.- CONCLUSION:

De conformidad con los aspectos analizados en el presente informe somos de la opinión que el aforo de la mercancía que se determina a través de la selección de canales antes del embarque de la mercancía, es una etapa diferente a la de regularización de la DUA de Exportación Provisional que tiene sus propias reglas, requisitos y plazos; la cual se sustenta en el artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que permite aceptar la regularización con la sola transmisión de la información complementaria y de los documentos digitalizados que la sustentan.

Callao,

18 MAR. 2010



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.° 13 -2010-SUNAT/2B4000

A : MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación
Aduanera

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre regularización de las declaraciones de
exportación de kerosene de aviación

REFERENCIA: a) Memorándum Electrónico N.° 0013-2010-3B0000
b) Informe N.° 13-2010-SUNAT-2B4000

FECHA : Callao, **18 MAR. 2010**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a), mediante el cual su despacho solicita la ampliación del Informe N.° 13-2010-SUNAT-2B4000; respecto a las formalidades aduaneras que se deben cumplir en el momento de la regularización de la declaración de exportación del kerosene de aviación al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y modificatorias¹ y el Procedimiento de Exportación Definitiva aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0137-2009.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 023-2010-SUNAT-2B4000 que absuelve vuestra consulta, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTELIGENCIA NACIONAL JURÍDICA

¹ Así como las disposiciones pertinentes de la Ley N.° 28305 y demás normas modificatorias y complementarias